



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 20001 31 03 002 2023 000169 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA** en calidad de agente oficioso de **EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO** contra **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**
Derechos fundamentales: Debido proceso, Acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA quien dice actuar en calidad de agente oficioso de EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que en la fecha cuatro (4) de septiembre de 2019 se admitió demanda, con pretensión de la Declaratoria de pertenencia. Se realizó a través de la Oficina del centro de Servicios radicación de memorial No. 4, en el que se relacionan las fechas y trámites realizados incluso por la parte activa sin que fuere está su obligación como es la notificación a las entidad señaladas en el Art. 372 .

2. Que en oficio del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) y notificado por auto interlocutorio de la misma fecha, se realizó por el despacho terminación anticipada, sin atender a lo dispuesto en el Art. 317 del CGP., así las causales expresas como la primera debe señalarse que no ocurrió desidia en forma alguna, no existió como se enuncia en el memorial No. 4, inactividad procesal alguna toda vez que en la fecha 14 de julio de 2020, lo cual ni se computa como un año de la última actuación del juzgado.

3. Que en sede jurisdiccional de tutela, se radica ahora esta acción, puesto que se observa que incurre el Juzgado en error jurisdiccional. Se anexan imágenes donde se observan los anexos y pruebas presentadas desde el día 03 de febrero de 2022, donde se prueba el haber radicado la constancia de envío previamente la demanda al Juzgado.

Además de ser necesario se vuelve insistir ahora a este despacho "De no acceder a los documentos se comunique de inmediato" con todo y que son documentos que están en poder del propio juzgado y al ser público tendrá usted señor Juez Constitucional acceso a ellos y que este proceso se suscitó en medio de pandemia o contingencia que produjo emergencia sanitaria, lo cual se debe tener de presente al computar términos.

4. Finalmente señala la accionante que la conectividad no ha sido la adecuada para acceder a las actualizaciones del despacho, por lo que no observó sino por ocasión de un nuevo auto al revisar otro proceso en el despacho, que se había generado novedad del desistimiento en su momento y había ocurrido el término procesal.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con sus actuaciones y omisiones se han vulnerado los derechos fundamentales del señor EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, la parte accionante solicita sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO y en consecuencia se ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR:

1. La revisión plena de la trazabilidad entre el correo del Juzgado y el de ahora esta agente oficiosa, esto es la insistencia al despacho que fijé fecha de audiencia andreacarolinapolietica@gmail.com, a fin de poder comprobar cada uno de los hechos, y la importancia que ha revestido para esta apoderada.

2. Que se ordene a la entidad judicial accionada a través de auto interlocutorio, corrija en el sentido que existe CONSTANCIA DE IMPULSO y la SOLICITUD DE FECHA DE AUDIENCIA con prelación, a la parte demandada en las fechas 14 de julio de 2020, 22 de enero de 2021 y 10 de enero de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (23) este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. En el mismo proveído se le requirió a la abogada ANDREA CAROLINA NAVARRO SIERRA informara las circunstancias que imposibilitan al agenciado para intervenir en causa propia.

INTERVENCIÓN DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

La señora Juez titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar rindió un informe de los hechos objeto de la presente acción en los siguientes términos:

El hecho primero es cierto, se obtiene del expediente digital a folio 30, que se radico ante el despacho escrito con derecho de petición el día 26 de Julio de 2022.

Al segundo hecho, manifiesta no tener conocimiento del memorial No.4 teniendo en cuenta que la accionante no menciona la fecha en que lo presentó; aunado a ello, se revisa el registro de actuaciones Justicia Siglo XXI y no se avizora presentación de memorial por su parte una vez admitida la demanda, sino hasta después que se decretó el desistimiento tácito ejecutoriada ya la providencia.

Al tercer hecho, no es cierta la afirmación teniendo en cuenta que en febrero de 2020 no se profirió ninguna providencia como lo afirma la tutelante, pues la terminación que enuncia en su escrito es de fecha catorce (14) de septiembre de 2020.

Al cuarto hecho, es cierto parcialmente teniendo en cuenta que la actora tutelar presentó unos memoriales, pero no en la fecha que indica, según el registro de actuaciones obran en el expediente memoriales del 23 de febrero de 2021, 19 de agosto de 2022 y 21 de junio de 2023, téngase en cuenta estamos hablando de un proceso terminado y archivado.

Al quinto hecho, no le consta a esa judicatura la falta de conectividad, si bien es cierto esos inconvenientes se pueden presentar, también lo es que se debe propender para la solución de los mismos teniendo en cuenta la virtualidad que hoy vive la administración de justicia siendo injustificados los problemas de conectividad para el trámite de las diferentes demandas que se tramitan.

En torno a las pretensiones, encaminadas a que el despacho revise plenamente la trazabilidad entre el correo del juzgado

y el de la tutelante, a fin de comprobarse cada uno de los hechos referidos en el escrito tutelar, desde el momento en que se recibe notificación de la acción de tutela y se realizan los primeros actos de revisión se encuentra que el mensaje electrónico de la accionante en la bandeja de entrada, data del 22 de febrero de 2021 mucho después de ejecutoriada la providencia que terminó la demanda por desistimiento tácito, como se observa en el adjunto que se remite.

En relación a la pretensión de corregir mediante auto interlocutorio que existe constancia de impulso y solicitud de fecha de audiencia, es imposible acceder a la misma, toda vez, es un proceso que está terminado y frente al cual la parte demandante no interpuso recurso alguno en el término de ejecutoria.

Así las cosas, se evidencia que la accionante tutelar no se enteró en oportunidad de la providencia adiada catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, como quiera en auto admisorio calendado cuatro (04) de septiembre de 2019 se realizó el requerimiento previo del que habla la norma no recibiendo el despacho pronunciamiento por parte de la apoderada del actor demostrando el impulso procesal que le correspondía.

Vencido el término de los 30 días para cumplir con la carga procesal y solo mucho después cuando se reactivan los términos judiciales, decreta la terminación por desistimiento tácito, aunque toma ejecutoria teniendo en cuenta que la parte actora no presentó reparo alguno, solo se pronuncia hasta el año 2021 el 23 de febrero solicitando al Despacho se le explique los motivos por los cuales se decretó el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ha vulnerado derecho alguno, pues la accionante no presentó sus reparos en tiempo y la demanda se terminó como es el tramite correspondiente, aunado a ello se denota con la ausencia de actuaciones desde la admisión hasta la aplicación del artículo 317 ibidem, la carencia de impulso procesal para efectos de llevar a cabo el trámite correspondiente, motivos suficientes para no acceder a las pretensiones de la acción de tutela que hoy nos ocupa y la cual resulta improcedente por cuanto no se hna trasgredido los derechos fundamentales que invoca el accionante, puesto que, en las etapas procesales correspondientes, la Doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA tuvo la oportunidad para pronunciarse respecto del desistimiento tácito y no lo realizó, lo que conllevó a la terminación, frente a la cual tampoco se pronunció oportunamente.

Es de precisar que en torno a la ilegalidad planteada el despacho se pronunció rechazándola por improcedente y se le

remitió el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito a la accionante en repuesta a lo peticionado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si se cumplen los presupuestos generales de procedencia en la acción de tutela, específicamente si la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA se encuentra legitimada por activa para agenciar los derechos fundamentales del señor EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA instaura acción de tutela en calidad de agente oficioso del señor **EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO** pero no indica las circunstancias que imposibilitan al agenciado para intervenir en causa propia, encontrándose incumplido este presupuesto general de procedencia de la acción constitucionanl.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del menor.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra incumplido toda vez que el auto objeto de reproche data de 14 de febrero de 2020,

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, podemos manifestar que la accionante tuvo a su disposición los mecanismos dentro del proceso para alegar lo que hoy en sede de tutela.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales

la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 388 de 2022 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS con relación a la figura de la agencia oficiosa unificó la jurisprudencia así:

“De manera reiterada este tribunal ha indicado que la acción de tutela puede presentarse por (i) la persona directamente afectada; (ii) su representante; (iii) un agente oficioso; y (iv) las personerías municipales o la Defensoría del Pueblo. Por lo anterior, y dado que la acción se presentó a través de un poder general, podría concluirse, en principio, que no se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa.

24. La figura de la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de capacidad del accionante, se sigan cometiendo actos violatorios de derechos fundamentales o continúe la omisión que los afecta. Para acreditarla, se requiere que (i) el agente manifieste o se infiera en la acción de tutela que interviene en tal calidad; (ii) el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y (iii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta la segunda exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional.

25. A pesar de que el señor Pulido Daza afirmó que la acción fue presentada por su esposa como agente oficiosa, el caso objeto de estudio no corresponde con dicha figura en tanto no se encuentran elementos que indiquen una situación de vulnerabilidad del accionante que le impidiera presentar la acción de tutela. Si bien se afirma que este se encontraba por fuera del país, esto no es un impedimento para presentar la acción de tutela a través del defensor del pueblo, como lo establece el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991

26. Por su parte, la presentación de tutela por medio de representante implica que “i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”

27. En la sentencia T-292 de 2021 se conoció el caso de una acción de tutela presentada por una madre en condición de apoderada general de su hijo mayor de edad, hechos

cercanos al presente asunto. En dicha decisión, la Sala Quinta de Revisión consideró que no se acreditaba el requisito de legitimación en la causa por activa pues (i) el poder general no contenía “un mandato específico para ejercer la acción de tutela como apoderada general” e (ii) “incluso si se admitiera que la acción de tutela es uno de los ‘menesteres especiales’ a los que se refiere el poder general, la apoderada general ni es abogada ni le confirió poder a un abogado para que representara a su hijo en sede de tutela”. Vale la pena advertir que en el caso que concluyó con la sentencia T-292 de 2021 no se contaba con una manifestación voluntad del directamente afectado que indicaran su interés en la presentación de la acción de tutela.

28. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado que el cumplimiento del requisito de legitimidad en la causa por activa tiene como objetivo asegurar el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, no busca imponer barreras excesivas más allá de lo razonable. Por ello, precisando el alcance de la regla de actuación mediante apoderado, ha reconocido la legitimación en casos en los cuales (i) se aporta un poder, pero el apoderado era un abogado suspendido; (ii) no obraba acreditación de la condición profesional del apoderado, pero se constató que quien presentó la acción de tutela era un abogado; y (iii) no se contaba con poder especial, pero en sede de revisión se ratificó la intención del accionante de presentar la acción de tutela .

La Sala Plena toma nota de la importancia que esta corporación ha otorgado a los derechos de acceso a la administración de justicia y la eliminación de barreras para acceder a la jurisdicción constitucional. En el caso que nos ocupa, al momento de presentarse la tutela no se contaba con un poder especial conferido a un abogado, sin embargo, en el trámite de la acción de tutela el directamente afectado con la actuación de la autoridad judicial accionada manifestó su interés al interponer el recurso de impugnación y en su intervención de respuesta al auto de pruebas del 22 de junio de 2022 ante esta Corte.

30. En síntesis, la Corte adopta la siguiente regla de unificación: **cuando el titular de los derechos fundamentales exprese de manera inequívoca interés en la presentación de la acción de tutela en las actuaciones dentro del proceso, inclusive en sede de revisión, se tendrá por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa a pesar de que esta haya sido interpuesta originalmente por el apoderado general de una persona natural.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

La Doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SERNA instaura acción de tutela en calidad de agente oficioso del señor EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO al considerar vulnerados los derechos fundamentales del agenciado al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, toda vez que la agencia judicial accionada profirió auto el 14 de febrero de 2020 sin haber mérito para ello de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La señora Juez titular del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR manifestó que no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante no se enteró en oportunidad de la providencia adiada catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, como quiera en auto admisorio calendado cuatro (04) de septiembre de 2019 se realizó el requerimiento previo del que habla la norma no recibiendo el despacho pronunciamiento por parte de la apoderada del actor demostrando el impulso procesal que le correspondía.

Vencido el término de los 30 días para cumplir con la carga procesal y solo mucho después cuando se reactivan los términos judiciales, decreta la terminación por desistimiento tácito, aunque toma ejecutoria teniendo en cuenta que la parte actora no presentó reparo alguno, solo se pronuncia hasta el año 2021 el 23 de febrero solicitando al Despacho se le explique los motivos por los cuales se decretó el desistimiento tácito.

Descendiendo al caso sometido a estudio y para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que en el presente asunto no se cumple con el presupuesto general de procedencia de la acción de tutela, en lo referente a la legitimación en la causa por activa, toda vez que la accionante ANDREA CAROLINA NAVARRO SIERRA manifiesta que "*actúa en calidad de agente oficioso de EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO*" Sin embargo, no se encuentra acreditado dentro del expediente que el titular de los derechos a quien pretende agenciar, no esté en condiciones de defenderlos, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional.

Aunado a lo anterior, pese el requerimiento que le fue realizado en el auto admisorio de la acción de tutela con el fin de que informara las circunstancias del porqué el agenciado EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO no podía intervenir en causa propia o en caso contrario adjuntara poder especial que la faculte para presentar la acción de tutela la accionante ANDREA CAROLINA NAVARRO SIERRA en nada se pronunció sobre lo solicitado, sino que adjuntó un memorial corrigiendo el nombre del accionante.

En ese orden, no se encuentra probada de manera suficiente la imposibilidad del señor EMILIO OLAYA HERRERA OROZCO para solicitar directamente el amparo constitucional, en consecuencia, se declara improcedente la acción de tutela promovida por ANDREA CAROLINA NAVARRO SIERRA contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR al no acreditarse la legitimación en la causa por activa y a ello se le suma la falta de subsidiariedad e inmediatez en la presente tutela.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la doctora ANDREA CAROLINA NAVARRO SIERRA contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, en mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ .

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67615afc0a6ba0b5862376c5b7e500efb6914c6d4d98092ab6bab1735eafdb22**

Documento generado en 25/08/2023 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>